

SECRETARIA. Montería, 29 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
DEMANDANTE	María Teresa Vertel González
DEMANDANDO	Herederos determinados e indeterminados del finado Edinsson Ferney Calderón Cabrera
RADICADO	23001311000320230043500

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada y aporta las evidencias correspondientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés se pudo constatar que la parte demandada, la señora LEIDY JOHANA PRIETO, representante legal de la menor de edad YSCP, se notificó mediante memorial de fecha 8 de abril de 2024, manifestando conocimiento de la comunicación realizada por el apoderado de la parte demandante realizada por vía electrónica el 5 de abril del 2024, de conformidad al numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso que prescribe lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Lo anterior, permite a este despacho tener por notificado por conducta concluyente a la precitada y se ordenará el envío respectivo de la demanda y el auto admisorio a la parte demandada, aunado a lo dicho se correrá el traslado respectivo.

RESUELVE

1°. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, la señora LEIDY JOHANA PRIETO, representante legal de la menor de edad YISETH SOFIA CALDERÓN PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CORRER el respectivo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Ordénese el envío de la demanda, anexos y el auto admisorio a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4840e8249b80eccbe4e708b4bca3681503ece7de84f4ad9de9c42b0c58bd759**

Documento generado en 29/04/2024 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 29 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO radicado No. 176-2024, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE	FADY JAVIER JATTIN DIAZ
DEMANDADO	TULIA PAOLA MARIMOM MORALES
PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO	2300131100032024 00176 00

Estudiada la anterior demanda VERBAL- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por el señor FADY JAVIER JATTIN DIAZ contra la señora TULIA PAOLA MARIMOM MORALES se observa que la demanda reúne los requisitos de ley, en los artículos 82, 90 y 368 del Código General Del Proceso, y el decreto 2213 del 2022 por lo que se procederá con su admisión.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda verbal CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FADY JAVIER JATTIN DIAZ contra la señora TULIA PAOLA MARIMOM MORALES, por estar ajustada a derecho.

2. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3º -NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

4º- CORRER traslado por el término de tres (3) días al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFICAR el presente auto al demandado TULIA PAOLA MARIMOM MORALES y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

6º REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de TULIA PAOLA MARIMOM MORALES y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7°. RECONOCER personería al profesional del derecho EMILIO JOSE ELIS CORDERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.050.278 y Tarjeta profesional No. 420199 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor FADY JAVIER JATTIN DIAZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b37b46fc97d9a9db3b59b45d29eafb8dccc84bda1d659dc4780e07fbcdadc**

Documento generado en 29/04/2024 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 29 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso radicado 2023-00343, con solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	SANDRA PATRICIA ARTEAGA GONZÁLEZ
Demandado:	JAIRO MANUEL DIAZ HERNÁNDEZ
Radicado	230013110-003-2023-00343-00

En memorial que antecede, el demandado solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de abril 2024, a las 9:30 a.m.- Lo antrito por cuanto manifiesta, tiene incapacidad médica pues presenta un delicado percance de salud.

Así las cosas, encuentra el despacho justificado la solicitud en comento, y como quiera que el peticionario acompañó prueba sumaria (incapacidad médica fecha de inicio 28-04-2024 fecha final 28-04-2024, diagnóstico: otras colitis y gastroenteritis no infecciosas especificadas), se procederá a aplazar la audiencia que viene programada y se fijará nueva fecha para surtir la misma.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia programada en este asunto para el día 29 de abril 2024, en consecuencia fijar como nueva fecha para surtir la misma, el día **31 de julio de 2024, a las 9:00 a.m.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7838bad275572b501118422565b23b4a3b60beb1af883dc7fc8daa2d36d10c**

Documento generado en 29/04/2024 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 29 de abril de 2024.

Paso al despacho el proceso, radicado 2014-00733, con solicitudes de reconocimiento de acreedor, inventario y avalúos adicionales y solicitudes de prelación de créditos y dación en pago. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, Veintinueve (29) de Abril de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: SERGIO OTERO MOLINA
Causante: HÉCTOR OTERO HERRERA
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2014-00733 00.

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver las siguientes solicitudes a saber:

- Escrito del 16-01-2024, mediante el cual el cual se solicita reconocimiento y pago de créditos laborales y poder otorgado por el heredero **HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ** a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto.
- Memorial de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual el heredero **HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, presenta inventario y avalúos adicional, pide su reconocimiento como acreedor laboral y solicita la prelación de su crédito y la dación en pago conforme al art. 503 del C.G.P.
- Solicitud del acreedor laboral señor **ABEL MERCADO GOMEZ**, fechada 08-02-2024, pidiendo la prelación de su crédito y dación en pago conforme al art. 503 del C.G.P. Solicita, además, se nombre a un nuevo perito contador de la lista de auxiliares de la justicia.
- Actualización de inventario y avalúos adicional, presentado el 26-02-2024, por el acreedor laboral señor **MANUEL DOLORES AGUIRRE HERNÁNDEZ**, y solicitud de prelación de su crédito y dación en pago de uno de los bienes de la masa sucesoral hasta la concurrencia de la acreencia liquidada y actualizada.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- El heredero **HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ**, otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, quien a su vez presenta inventario y avalúos adicionales, solicitando el reconocimiento de su poderdante como acreedor laboral; lo anterior con fundamento en el derecho que le fue recocido en proceso ordinario laboral contra el patrimonio autónomo y/o sucesión por causa de muerte y/o herederos

determinados e indeterminados del finado HÉCTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA, que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, bajo el radicado No. 2013-00006.

Dicho proceso indica, culminó con sentencia de primera instancia, condenatoria de las pretensiones de la parte demandante, de fecha 22 de noviembre de 2013, la cual fue objeto de recurso de apelación, resuelto mediante providencia confirmatoria de segunda instancia del 22 de abril de 2015, proferida por la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Además, indica el petente, que como quiera que la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Descongestión No. 4, dicha corporación decide NO CASAR, de tal suerte que la referida sentencia de primera instancia se encuentra en firme. Como prueba de lo anterior, acompaña copia de las mencionadas providencias.

Finalmente, manifiesta que mediante auto adiado 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, éste libró mandamiento de pago, por lo conceptos reconocidos a favor de su representado, en la sentencia antes mencionada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el peticionario aportó copia de las decisiones judiciales mediante las cuales le fue reconocido el derecho que pretende hacer valer como acreencia en este asunto, y con fundamento en el art. 491 del C.G.P., se procederá a su reconocimiento como acreedor laboral de la sucesión y se reconocerá personería al apoderado designado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, el artículo 502 del C.G.P., dispone:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

2.- En cuanto al inventario y avalúo adicional solicitado por el señor **HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, se correrá traslado de dicho inventario a los interesados, por el término tres (03) días.

Respecto a la prelación de crédito y dación en pago pedidas, se tiene que, al tenor de lo dispuesto en el art. 503 del C.G.P., **en firme el avalúo** y si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos **podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes**, petición que indica la norma, será resuelta por el juez, después de oír a los interesados, y para tales efectos se les dará traslado por 3 días, en la forma indicada por el art. 110 ibidem, salvo que dicha solicitud se presente de consuno.

Por lo anterior, en apoyo a lo normado en la citada disposición, y comoquiera que el inventario y avalúos adicional presentado por el señor HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ, aún no ha sido aprobado, no es el momento procesal para formular la petición de dación en pago en comento, por tanto el despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud igual suerte corre la petición de prelación de crédito elevada.

3.- En la misma línea, el acreedor laboral señor **ABEL MERCADO GOMEZ**, a través de apoderada judicial, solicita la prelación de su crédito y dación en pago, frente a lo cual, como ya se indicó, según lo establecido en el artículo 503 C.G.P., la dación en pago aludida

podrá pedirse una vez se encuentre en firme el inventario, y comoquiera que el inventario y avalúos adicional presentado por éste, en audiencia del 17 de marzo de 2017, aún no ha sido aprobado, se abstendrá el despacho de dar trámite a dicha petición, por no ser el momento procesal para formular tal petición e igualmente sobre la prelación de crédito.

Solicita además el peticionario, se nombre a un nuevo perito contador de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que manifiesta, mediante auto del 24 de mayo de 2022, se designó al señor LEONARDO JAVIER AYAZO RICARDO, a fin de que realice las operaciones aritméticas que contengan las liquidaciones laborales de conformidad con las decisiones judiciales emitidas a su favor, concediéndosele 15 días para realizar el experticio; argumenta además, que éste fue requerido por auto del 18 de diciembre de 2023, sin que hasta la fecha haya rendido la pericia encomendada.

Así las cosas, habida cuenta que el perito en comento, no ha rendido el aludido dictamen, pese a haber sido requerido por auto del 18 de diciembre de 2023, el cual le fue enviado por correo electrónico del 11-01-2024, se procederá a su relevo, y en su reemplazo se nombrará a un contador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice la pericia ordenada mediante auto del **24 de mayo de 2022, numeral tercero.**

Respecto a la solicitud **de inventario y avalúos adicional en atención a la actualización de pasivo**, presentado por el acreedor laboral señor MANUEL DOLORES AGUIRRE HERNÁNDEZ, se correrá traslado por el término tres (03) días, y en relación con las solicitudes de prelación de crédito y dación en pago pedidas, con fundamento en el art 503 C.G.P., al no estar aprobados dichos inventarios y por las mismas razones esbozadas en los párrafos precedentes, el despacho se abstendrá de dar trámite a tales peticiones por no ser la oportunidad para ello.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** como acreedor laboral de la sucesión al peticionario señor **HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ.**

2.- **RECONOCER** personería al doctor **ANTONIO CARLO ESPINOSA ESQUIVEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.064.986.428 y T.P. No. 212410 del C.S.J., como apoderado Judicial del señor **HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ**, quien se identifica con la C.C.No.78.015.811, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Relevar del cargo al perito LEONARDO JAVIER AYAZO RICARDO, y en su reemplazo nombrar al contador de la lista de auxiliares de la justicia, señor **ANÍBAL RICARDO MORA SALGADO** para realice la pericia ordenada mediante auto del **24 de mayo de 2022, numeral tercero.** Se le concede el término de 15 días para realizar el experticio.

7.- Del del inventario y avalúo adicional presentado el 26-02-2024 por el señor MANUEL DOLORES AGUIRRE HERNÁNDEZ, así como del presentado el 22-01-2024 por el señor HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ córrase traslado a los interesados, por el término tres (03) días.

8.- Abstenerse el despacho de dar trámite a las solicitudes de **prelación de crédito y dación en pago** presentadas por el señor ABEL MERCADO GOMEZ, HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ y MANUEL DOLORES AGUIRRE HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f2cd5c8a11b47269dd0a8635d05120e92cd0577d94072ceeb6943fe428339**

Documento generado en 29/04/2024 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 29 de abril de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 01-2022-00588, para resolver lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: REVISIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: YICELA URBIÑA NAVAS
Demandado: GABRIEL PACHECO MONTES
Radicado: 2300131100-01-2022-00588-00

En auto proferido en audiencia del día 28 de junio de 2023, se resolvió, entre otros, ordenar la práctica de visita social domiciliaria en la residencia del demandado, ubicada en la calle 85 No. 53-71 de la ciudad de Barraquilla. Para tales efectos se comisionó al JUZGADO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (TURNO), para que a través de la asistente social de ese despacho, se realizara dicha visita.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se libró el despacho comisorio No. 018-2023, remitido el 25-09-2023, a la Oficina Judicial - Atlántico – Barraquilla, para efectos de reparto, correspondiéndole la comisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barraquilla.

Revisado el expediente, se observa, que no hay constancia del diligenciamiento de la comisión en comento, razón por la cual, se requerirá al comisionado, para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a diligenciar el despacho comisorio antes mencionado, en caso contrario, remita a esta dependencia la comisión debidamente diligenciada.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado 01 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA, para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a diligenciar el despacho comisorio No. 018-2023 del 25-09-2023, en caso contrario, remita a esta dependencia la comisión debidamente diligenciada.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d86ef4529fbcea4a1e2a0c5218fac46adc79123feef230a469df504021c05**

Documento generado en 29/04/2024 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 29 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
DEMANDANTE	Ivonne María Bula de Marriaga
DEMANDANDO	Cesar Augusto Marriaga Rivas
RADICADO	23001311000320230008800

Mediante memorial de fecha 7 de marzo del 2024 el apoderado de la parte demandante envía constancia de la comunicación entregada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia para efectos de notificarlo personalmente, advirtiéndose que el señor **CESAR AUGUSTO MARRIAGA RIVAS** no compareció dentro de la oportunidad señalada para notificarse; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Se le requiere a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96886f9a46a2019e337327a7c8b02551562ce008214651d0616fd87c804cfb1**

Documento generado en 29/04/2024 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 29 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes
DEMANDANTE	Eliana Rosa Taborda Mercado
DEMANDADO	Albeiro José Sotelo Padilla
RADICADO	23001311000320240016600

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Debe advertirse que, lo anterior, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

- No existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del

Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022; lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

- El asunto contenido en el poder no coincide con el plasmado en el cuerpo de la demanda (Art. 84 en concordancia al art.90 del C.G.P); en efecto se verifica que en la demanda se consigna como asunto **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** mientras en el poder se dispone **DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**. En este orden de ideas deberán efectuarse conforme a la realidad de lo que se demande, las adecuaciones pertinentes de la demanda o poder.
- Adicionalmente, y no obstante no es causal de inadmisión sino que sobre ello deberá pronunciarse la judicatura en sentencia, debe advertírsele a la parte demandante que conforme las pretensiones se observa que se persigue la declaración de sociedad patrimonial sin que se pida la declaración de la unión marital de hecho como pretensión primaria, ultima que debe solicitarse si aún no está declarada por cualquiera de los mecanismos señalados por el legislador para poder resolver sobre la primera. En este orden de ideas se precisa verificar las pretensiones y adoptar las correcciones y/o modificación en la formulación de la demanda.

R E S U E L V E

1°. - INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la **ELIANA ROSA TABORDA MERCADO**, contra el señor **ALBEIRO JOSE SOTELO PADILLA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499cd9c2676a80439117c3fdb722265c88fb7039d0753a2176843c6c0cb5d9a**

Documento generado en 29/04/2024 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>